



CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que en la presente demanda ejecutiva, el apoderado de la parte ejecutante allegó memorial aportando la factura del pago expedida por la ORIP de Bogotá para la inscripción de la medida cautelar decretada sobre los bienes inmuebles objeto de cautela. (Ver anexo 07, cuaderno de medidas)

Asimismo, que comunico que el apoderado ejecutante allegó las diligencias para la notificación de la parte demandada, la cual se surtió en debida conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020, esto es, al correo electrónico que aportó el togado en el escrito genitor. (Ver anexo 07- Cuaderno principal)

Finalmente comunico que la parte demandante indicó en el escrito de demandada respecto del correo electrónico del ejecutado que:

“(…)Acorde con lo plasmado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, dejo constancia de que la dirección electrónica proporcionada en este libelo es la utilizada por la parte demandada; toda vez que, en la solicitud de crédito gestionada por el mismo, indicó el mencionado e-mail para recibir información relacionada con los servicios que adquirió en la misma fecha de suscripción del pagaré, información que hace parte del mismo documento en su conjunto.”(Ver pág. 8 del anexo 01)

Y en el escrito de subsanación indicó que:

“(…) Danto cumplimiento al requisito del auto del 12 de julio del año en curso, mediante el cual se inadmitió la demanda, conforme al inciso 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, me permito indicar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica betsymo@hotmail.es del señor ELBERT ENRIQUE VIDES GOMEZ, fue suministrada a mi mandante COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. a la hora de solicitar el crédito. Adjunto documento que lo acredita.”

Septiembre 9 de 2021,

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2021-00400

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro de esta demanda ejecutiva promovida por la **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.**, en contra del señor **Elbert Enrique Vides Gómez**, se dispone requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, para que dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 593 numeral 1, proceda a remitir a este Despacho los certificados de la situación jurídica de los bienes inmuebles objeto de la cautela, para tal efecto, se le concede el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto; expedición que estará a costa de la parte demandante.



Por secretaría librese el oficio respectivo con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y notifíquese conforme al Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, en cuanto a la notificación personal realizada por la parte demandante al ejecutado conforme el Decreto 806 de 2020, la cual surtió a la dirección de correo electrónico reportada en el escrito de demandada y que obra en el anexo 07 del cuaderno principal, al tamiz de lo previsto en el artículo 132 del CGP, este judicial encuentra que, si bien en auto de calenda 6 de agosto de 2021 (ver anexo 02, C. de medidas), no se tuvo en cuenta la dirección electrónica aportada del demandado por no cumplir los presupuestos del Decreto 806 de 2020, no lo es menos que luego de analizar nuevamente las manifestaciones realizadas por el togado en el escrito de demanda y en el de subsanación, al compendiar ambas manifestaciones se advierte que se cumple con el propósito de la citada norma, pues de una lado, en el escrito genitor indicó con diafanidad que “(...)Acorde con lo plasmado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, dejo constancia de que la dirección electrónica proporcionada en este libelo es la utilizada por la parte demandada; toda vez que, en la solicitud de crédito gestionada por el mismo, indicó el mencionado e-mail para recibir información relacionada con los servicios que adquirió en la misma fecha de suscripción del pagaré, información que hace parte del mismo documento en su conjunto.”(Ver pág. 8 del anexo 01); y seguidamente, en el escrito de subsanación efectuó la manifestación juramentada, quedando con ello cumplido el propósito de la norma, que no es otro que el apoderado afirme bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica aportada corresponde a la utilizada por el demandado.

Bajo tal panorama, se entenderá como bien surtidas las diligencias de notificación arribadas al cartulario y que obran en el anexo del cuaderno ppal, en consecuencia, se dispone que por secretaria se computen los respectivos términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Civil 009

Juzgado Municipal

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841455d38bc48e0afc61062e08b4353b1b3bb58a6b1469b7c71f24619cb2cca6**

Documento generado en 10/09/2021 11:52:13 AM